

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 454-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 26 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600142266 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., representada por el señor José Eduardo Malca La Fuente, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1689-2017 de fecha 11 de octubre de 2017, a través de la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1689-2017, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., en adelante BUENAVENTURA, con una multa de 75.45 (setenta y cinco con cuarenta y cinco centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Infracción al artículo 30° del RSSO¹ Se permitió el ingreso de personal a la Ch. 1600-4 del Nv. 4370 que estaba paralizada temporalmente, sin que se haya realizado la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos con instrumentos y medios apropiados, y sin comprobar que no existían gases inflamables o perjudiciales.	Numeral 2.8 del Rubro B ²	49.14 UIT
2	Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO³ La supervisión, previo al ingreso a la Ch. 1600-4 del Nv. 4370, no verificó que se cumpla con el numeral 05 del Procedimiento "Ingreso a zonas paralizadas / abandonadas /	Numeral 5.1.3 del Rubro B ⁴	15.86 UIT

¹ RSSO

Artículo 30.- Nadie debe ingresar, ni ordenar, ni permitir el ingreso a las labores o ambientes abandonados temporal o definitivamente, hasta que se haya realizado la identificación de peligros y la evaluación de riesgos con instrumentos y medios apropiados y comprobado que no existen gases inflamables o perjudiciales para la salud, oxígeno suficiente en la atmósfera, o una acumulación peligrosa de agua que amenace la seguridad de los trabajadores. El resultado de la identificación de peligros y evaluación de riesgos deberá ser registrado y, en caso de existir algún peligro o riesgo, rotular o identificar de manera apropiada el lugar en el que se hubiera identificado la situación existente.

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B - Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

2. Incumplimiento de normas de procedimiento, ejecución de trabajos, IPER, PETS y equipo de protección personal

2.8 Ingreso a las labores o ambientes abandonados

Base legal: Art. 30° del RSSO.

Sanción: Multa hasta 300 UIT

³ RSSO

Artículo 38.- Es obligación del Supervisor:

(...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea.

(...)

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

RESOLUCIÓN N° 454-2018-OS/TASTEM-S2

	taponeadas" (P-COR-SE-09.01) en el siguiente punto: "Deberá ventilarse por lo menos una (01) hora la zona de ingreso a la labor paralizada, abandonada o taponeada".						
3	Infracción al literal d) del artículo 277° del RSSO⁵ Por no clausurar con tapones la labor paralizada Ch. 1600-4 Nv. 4370 Veta Dana.	Numeral 1.1.9 del Rubro B ⁶	3.83 UIT				
4	Infracción al artículo 248° del RSSO⁷ Se constató que, en la labor detallada en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min: <table><tr><th>Labor</th><th>Velocidad (m/min)</th></tr><tr><td>Gal. 1082 NW, Nv. 4370 – Cerca de la Estocada 1415 NE</td><td>12</td></tr></table>	Labor	Velocidad (m/min)	Gal. 1082 NW, Nv. 4370 – Cerca de la Estocada 1415 NE	12	Numeral 1.1.10 del Rubro B ⁸	6.62 UIT
Labor	Velocidad (m/min)						
Gal. 1082 NW, Nv. 4370 – Cerca de la Estocada 1415 NE	12						
TOTAL			75.45 UIT ⁹				

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 27 de septiembre de 2016, se produjo el accidente mortal del señor Winston Edmundo Chiriboga Rodríguez en la unidad minera "Mallay"¹⁰ de titularidad de BUENAVENTURA.

Al respecto, en dicha fecha, a las 8:32 horas aproximadamente, personal de BUENAVENTURA, Iván Asorza (Superintendente de Mina), Carlos Montes (Superintendente de Geología) y Jorge Suárez (Jefe de Turno Mina) se encontraban reunidos en la Oficina de Geología coordinando el programa mensual del mes de octubre 2016, cuando llegó José Morán (Gerente de la Unidad) y preguntó por el programa mensual e indicó que al día siguiente visitaría las labores

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B - Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera
5. Incumplimiento de normas de supervisión e inspecciones
5.1 Supervisión
5.1.3 Obligaciones del supervisor
Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO.
Sanción: Multa hasta 250 UIT

- ⁵ RSSO
Artículo 277.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados de minas subterráneas y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda:
(...)
d) En el caso que la labor minera estuviera paralizada temporal o definitivamente, deberá estar clausurada con tapones y otros que impidan el ingreso de personas.
(...)

- ⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD
Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B - Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera
1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno
1.1.9 Acceso, vías de escape y labores abandonadas
Base legal: Art. 233° literales a), b), c), d), e), f), g), j), k) y l) del RSSO.
Sanción: Multa hasta 550 UIT

- ⁷ RSSO
Artículo 248.- En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min).

- ⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD
Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B - Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera
1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno
1.1.10 Ventilación
Base legal: Art. 236°, 237°, 238°, 239°, 240° y 255° del RSSO.
Sanción: Multa hasta 400 UIT

- ⁹ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideraron los criterios, metodología y la probabilidad de detección que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013, publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

- ¹⁰ La unidad minera "Mallay" se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Oyón, departamento de Lima.

RESOLUCIÓN N° 454-2018-OS/TASTEM-S2

de la Veta Pierina.

El Jefe de Turno Mina informó al Superintendente de Mina que supervisaría las labores del Nv. 4370 Veta Pierina, quien le respondió que sólo revisara esas labores y retornara para revisar el programa mensual de octubre de la operación mina.



Posteriormente, el Jefe de Turno Mina coordinó con el Ing. Winston Chiriboga el ingreso a las labores del Nv. 4370 Veta Pierina. Cerca de las 9:35 horas, ambos ingresaron por la bocamina del Nv. 4420, en la Rampa 614, y alrededor de las 9:45 horas llegaron cerca de las labores de la Veta Pierina, donde decidieron verificar los blocks de la Veta Dana.

Sobre las 9:55 horas, ambos se encontraban en la Galería 1600 SW (pie de la Ch. 1600-4 Nv. 4370 Veta Dana). Jorge Suárez verificó el block de mineral en el plano y Winston Chiriboga subió por la primera escalera nueva que estaba sin clavar y avanzó hasta llegar a la tercera escalera, gritó, se desvaneció y cayó dentro del eje del S/N 1600-4-1-NE. Jorge Suárez lo llamó y no obtuvo respuesta, por lo que subió a la Ch. 1600-4, llegó a la altura del S/N y se percató del cuerpo de Winston Chiriboga; se sintió débil y se desmayó.

Aproximadamente a las 10:00 horas, Jorge Suárez reaccionó, se dirigió a la Veta Pierina a fin de pedir ayuda para auxiliar a Winston Chiriboga, quien fue evacuado a la posta médica "Mallay"; luego fue trasladado a la clínica San Pedro de Huacho, donde sufrió un paro cardiorrespiratorio y falleció.



- b) El 28 de septiembre de 2016, BUENAVENTURA comunicó a OSINERGMIN el accidente mortal detallado en el literal anterior.
- c) Del 29 de septiembre al 1 de octubre de 2016, se efectuó una supervisión a la unidad minera "Mallay" de titularidad de BUENAVENTURA.

Los resultados de la supervisión forman parte del Informe de Supervisión, obrante a fojas 101 a 568 del expediente, en adelante, Informe de Supervisión.

- d) Por escrito de fecha 7 de octubre de 2016, BUENAVENTURA presentó a OSINERGMIN su informe de investigación del accidente mortal.
- e) Mediante Oficio N° 119-2017 notificado a BUENAVENTURA en fecha 1 de febrero de 2017, que obra a foja 569 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) BUENAVENTURA no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- g) Mediante Oficio N° 365-2017-OS-GSM notificado a BUENAVENTURA el 4 de julio de 2017, se remitió el Informe Final de Instrucción N° 557-2017.
- h) Por escrito de fecha 11 de julio de 2017, BUENAVENTURA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción antes citado.

2. Mediante escrito de registro N° 201600142266 de fecha 3 de noviembre de 2017, BUENAVENTURA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1689-2017, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la configuración de responsabilidad solidaria por parte de la contratista minera

- a) Señala que, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, la potestad sancionadora ejercida por OSINERGMIN ha estado dirigida de manera exclusiva en contra de BUENAVENTURA, pese a que la infracción fue cometida directamente por un trabajador de la contratista minera JCB CONTRATISTAS S.R.L. (Sr. Winston Chiriboga Rodríguez). Dicha empresa ha sido apartada desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Además, se ha logrado evidenciar que el Sr. Chiriboga sostuvo una conducta irresponsable y contraria a la normativa vigente, llevando a cabo maniobras riesgosas, tales como el ingreso a zonas que no estaban autorizadas ni habilitadas para ninguna labor, inobservancia de las alertas que arrojaba el detector de gas, no aplicar un procedimiento establecido para el ingreso a labores taponeadas, etc. Todas esas obligaciones, que debía cumplir la contratista JCB CONTRATISTAS S.R.L. y sus trabajadores, se encontraban vigentes al momento del lamentable accidente.

El Título Décimo Cuarto – Bienestar y Seguridad del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante LGM, en su artículo 216° establece que las disposiciones y obligaciones que se detallan en el referido Título obligan y responsabilizan a su vez a terceros que, **por cualquier acto o contrato, resulten ejecutando o conduciendo trabajos propios de la actividad minera, por cuenta del titular minero**, y estas exigencias sólo exoneran a terceros que realicen actividades conexas; lo que confirmaría que la contratista minera JCB CONTRATISTAS S.R.L. no puede encontrarse exenta de responsabilidad. (Resaltado es de la recurrente)

BUENAVENTURA indica que en la página 2 del Contrato HT N° 10259, contrato suscrito con la contratista minera JCB CONTRATISTAS S.R.L., establece distintas exigencias, tales como:

“LA CONTRATISTA se obliga a ejecutar LAS LABORES de acuerdo a las especificaciones técnicas descritas en el presente contrato y en el Anexo N° 3 que adjunto forma parte integrante del presente contrato, debiendo cumplir necesariamente con los mejores estándares, usos y prácticas acostumbrados en la industria para labores de similar naturaleza y teniendo en cuenta el mejor interés de la empresa (...).

2.5 LA CONTRATISTA ejecutará LAS LABORES bajo las siguientes condiciones:

(...)

2.5.3 Por su cuenta y riesgo, siendo responsable por el resultado de todas sus actividades (...)”



RESOLUCIÓN N° 454-2018-OS/TASTEM-S2

Adicionalmente, BUENAVENTURA detalla una relación de compromisos y declaraciones propias de la contratista minera que constan en el referido contrato¹¹.

BUENAVENTURA señala que el artículo 3° del RSSO confirma su posición, puesto que su cumplimiento tiene alcance a toda persona natural o jurídica que realice actividades mineras dentro de las cuales menciona a las contratistas mineras (y sus trabajadores), estando obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones. Sin embargo, la GSM no ha valorado de manera adecuada la intervención de la contratista en los hechos ocurridos, pese a los compromisos asumidos por parte de la contratista para la prestación de los servicios a BUENAVENTURA, y que la normativa sectorial así le exige¹².

Agrega que el artículo 51° del RSSO señala de manera expresa que las contratistas mineras (y, por ende, sus trabajadores) se encuentran obligadas a cumplir con todas sus disposiciones, así como las normas y procedimientos internos del titular minero con quienes sostengan una relación contractual de prestación de servicios (contrato de tercerización).

Al momento de determinar la sanción impuesta a través de la resolución que es materia de impugnación, la GSM ha pasado por alto todo ese análisis, oponiéndose al artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en adelante RSFS, referido a la imputación de responsabilidad administrativa de contratistas mineras para los casos de accidentes mortales cuando realicen trabajos propios de la actividad minera y cuenten con el registro correspondiente, como es el caso en discusión.

Todos esos incumplimientos por parte de la Autoridad han vulnerado el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, por lo que considera que la multa ha sido fijada de manera ilegal, ya que no se han tomado en cuenta todos los criterios exigibles para su graduación, aun cuando el hecho incurrido fue directamente ocasionado por la empresa contratista JCB CONTRATISTAS S.R.L.

Uno de los fines de dicho principio es que los infractores, dentro de los cuales pueden encontrarse las contratistas mineras que realicen actividades mineras, tienen que responder directa o solidariamente por los hechos cometidos en correcta proporción con las funciones y

¹¹ Véase página 3 del Contrato HT N° 10259

"CLÁUSULA TERCERA: DECLARACIONES DE LA CONTRATISTA

31. LA CONTRATISTA declara haber inspeccionado EL SITIO así como zonas aledañas en donde se ejecutarán LAS LABORES con anterioridad a la suscripción del presente contrato (...) y, en general, todas aquellas condiciones que previsiblemente podrían afectar de alguna manera la oportuna y óptima ejecución y culminación de LAS LABORES (...)."

Véase página 10, 11 y 12 del Contrato HT N° 10259

"CLÁUSULA DÉCIMA: OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA

10.2 LA CONTRATISTA, en su calidad de empresa especializada con amplia experiencia en la industria, declara conocer las normas de seguridad y salud mineras y de manipuleo, utilización y destrucción de explosivos, establecida en la legislación peruana, así como también conocer los procedimientos y políticas sobre uso de explosivos que LA EMPRESA tiene implementadas en EL SITIO.

(...)

10.3 Asegurarse de que la ejecución de LAS LABORES sean prestadas utilizando mano de obra calificada, en la medida que se requiera, en cantidad suficiente y en forma oportuna.

(...)

10.11 Cumplir prioritariamente con los Reglamentos de Seguridad y Salud Ocupacional dentro de sus áreas de trabajo (...). (El resaltado es suyo)

¹² La recurrente cita el artículo 45° del RSSO:

Artículo 45.- Quedan comprendidas en las disposiciones del presente reglamento las personas denominadas practicantes profesionales y pre-profesionales, así como otros trabajadores ocupados permanente o temporalmente en las actividades mineras y conexas, cualquiera sea su régimen laboral.

RESOLUCIÓN N° 454-2018-OS/TASTEM-S2

el grado de intervención que tuvieron los sujetos al momento de ocurrido el supuesto ilícito administrativo. Menciona que la GSM no ha incluido dentro de su ponderación a JCB CONTRATISTAS S.R.L., a pesar de que fue un ex trabajador de dicha empresa quien originó de manera directa las circunstancias de la comisión de la infracción, siendo éste uno de los criterios que debieron ser considerados al momento de imponer la sanción.

Por lo argumentado, solicita que la resolución de sanción sea declarada nula por la autoridad correspondiente.

Con relación a la supuesta infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

- b) Conforme al artículo 44° del RSSO, se considera como responsables también a los trabajadores de empresas contratistas mineras, describiendo dentro de sus obligaciones la de cumplir estrictamente las instrucciones y reglamentos internos de seguridad establecidos, así como realizar su IPERC antes de iniciar labores de alto riesgo. La labor realizada por el ex trabajador de JCB CONTRATISTAS S.R.L., Sr. Winston Chiriboga, no se sustentaba en una autorización previa por parte de BUENAVENTURA, por lo que dicha conducta fue opuesta a la normativa sectorial e interna, ya que no llevó a cabo las instrucciones pre establecidas en el procedimiento.

Indica que el artículo 25° del RSSO describe como prohibición el ingreso de personas extrañas a las labores o instalaciones mineras, detallando que el titular minero será responsable de la seguridad y salud ocupacional de las personas autorizadas. En el presente caso, el Sr. Chiriboga no se encontraba autorizado para efectuar ningún tipo de labor en la zona donde ocurrió el lamentable accidente, por lo que no existe ningún registro ni orden de trabajo que especifique tales funciones; sin embargo, la empresa contratista minera JCB CONTRATISTAS S.R.L., a través de su ex trabajador, incumplió lo establecido en el artículo 48° del RSSO¹³.

Sobre esa infracción, la GSM no ha contemplado la necesidad de incluir en su valoración la intervención de la contratista minera, pese a las consecuencias que ocasionaron los actos de su ex trabajador, lo cual contraviene todas las normas que han sido mencionadas en sus argumentos.

Por último, señala que la GSM ha efectuado una valoración superficial de la existencia de ventilación en la zona, sustentando la imposición de una sanción a BUENAVENTURA sobre la base de una fotografía y no un análisis o muestra efectiva, pese a que presentaron en el Anexo N° 5 de sus descargos, los monitoreos atmosféricos realizados, con resultados que superan lo exigido por la norma. La conducta omisiva del OSINERGMIN se pone de manifiesto en la resolución de sanción materia de impugnación, , en la que la GSM ha efectuado una

¹³ RSSO

Artículo 48.- Los trabajadores cuidarán de no intervenir, cambiar, desplazar, sustraer, dañar o destruir los dispositivos de seguridad u otros aparatos proporcionados para su protección o la de otras personas, ni contrariarán los métodos y procedimientos adoptados con el fin de reducir al mínimo los riesgos de accidentes inherentes a su ocupación. (El resaltado es suyo)

RESOLUCIÓN N° 454-2018-OS/TASTEM-S2

interpretación débil de la norma, con falta de sustento y contraviniendo el Principio del Debido Procedimiento¹⁴ establecido en el T.U.O. de la Ley N° 27444¹⁵.

En ese sentido, no hay un pronunciamiento motivado por parte de la GSM, lo cual genera que dicho pronunciamiento resulte nulo¹⁶.

Con relación a la supuesta infracción al literal d) del artículo 277° del RSSO

- c) En sus descargos presentados, cumplieron con incluir el detalle de las labores que se encontraban taponeadas y que eran de conocimiento del personal de BUENAVENTURA, así como de la empresa contratista minera JCB CONTRATISTAS S.R.L. Ese tipo de identificación de espacios inseguros deben ser advertidos por los trabajadores (trabajadores del propio titular minero como de contratistas y terceros) con el fin de eliminar en lo posible cualquier tipo de riesgo generado por una conducta impropia o falta de probidad.

Las disposiciones de la LGM, específicamente su artículo 210¹⁷, resaltan la obligación de los trabajadores de identificar de manera minuciosa las posibles oportunidades de peligro y riesgo (carteles, avisos, cintas de protección, etc.); conducta que se encuentra fuera del alcance de cumplimiento por parte de BUENAVENTURA y que no fue puesta en práctica por el Sr. Chiriboga, ex trabajador de JCB CONTRATISTAS S.R.L., lo que tuvo como consecuencia su lamentable fallecimiento.

Con relación a la supuesta infracción al artículo 248° del RSSO

- d) Reitera su posición presentada en los descargos, la cual no ha sido considerada ni evaluada por la GSM al momento de emitir la resolución de sanción. En el Anexo N° 5 de sus descargos, cumplieron con presentar los reportes de los monitoreos realizados en el Nivel 4370, en los que se evidencia claramente que los resultados obtenidos se encuentran acorde con las exigencias que mantiene el RSSO. El pronunciamiento de la GSM carece de sustento técnico efectivo lo cual vulnera el Principio del Debido Procedimiento.

¹⁴ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

(El subrayado es suyo)

¹⁵ Al respecto, la recurrente agrega lo siguiente:

"El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo -como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal". (El subrayado es suyo)

Danós, Jorge: "La preferencia de los principios de la potestad sancionadora". Modernizando el Estado para un país mejor. Ponencias del IV Congreso Nacional de Derecho Administrativo. Lima: Editorial Palestra, 2010.

¹⁶ La recurrente cita la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC que señala que "la motivación de una decisión de la Administración no sólo implica expresar la norma legal en la que ampara, sino fundamentalmente en la exposición suficiente de razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".

¹⁷ Decreto Supremo N° 014-92-EM

Artículo 210.- Los trabajadores están obligados a observar rigurosamente las medidas preventivas y disposiciones que acuerden las autoridades competentes y las que establezcan los empleadores para seguridad.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Predictibilidad

- e) El actuar de la GSM genera una total incertidumbre respecto del análisis interpretativo que realiza a las normas que sustentan sus pronunciamientos, lo cual crea en el administrado mayor indefensión y menor comprensión de su accionar. Esta conducta peligrosa se encuentra prohibida por el T.U.O. de la Ley N° 27444, tal como lo establece el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima¹⁸.

La presencia de criterios preexistentes y normas que dirigen el correcto ejercicio de la potestad sancionadora del OSINERGMIN exigen una continuidad en cuanto a la motivación que conlleva a la imposición de sanciones para diversos hechos o situaciones. La resolución de sanción materia de impugnación no guarda relación con pronunciamientos similares emitidos por OSINERGMIN.

Es así que, en casos similares, es el Tribunal de Apelación de Sanciones en Temas de Energía y Minería - TASTEM quien ha reformulado el accionar de la autoridad decisora basados en la necesidad de una correcta motivación, exigiéndole corregir su error e incluir en casos similares a las empresas contratistas mineras que formaban parte del hecho imputado. Es el caso del accidente mortal de fecha 16 de agosto de 2013, en el que atendiendo un pedido de Compañía Minera Vichaycocha S.A.C., el TASTEM analizó lo siguiente:

*"De lo anterior, queda claro que para que se configure el supuesto de responsabilidad solidaria es necesario que la empresa contratada por el titular se encuentre realizando o conduciendo trabajos propios para la explotación minera por cuenta de la titular minera; es decir, no debe ser un tercero que realice servicios conexos de índole no minero.
(...)"*

Por lo antes expuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° de la LGM, es evidente que la empresa CONYUTSE EIRL debió ser considerada como parte en el procedimiento administrativo sancionador por la supuesta infracción al inciso h) del artículo 33°.

En consecuencia, en atención al numeral 33.1 del artículo 33° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-CS/CD y el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, debe declararse fundado el recurso de apelación (...)"

¹⁸ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

(...)

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. (...)

(El subrayado es suyo)

RESOLUCIÓN N° 454-2018-OS/TASTEM-S2

De la responsabilidad objetiva en las disposiciones emitidas por OSINERGMIN

- f) En su opinión, el régimen de responsabilidad objetiva en el artículo 23° del RSFS¹⁹ es ilegal y vulnera expresamente el Principio de Culpabilidad reconocido en el artículo 250° del T.U.O. de la Ley N° 27444²⁰.

El Principio de Culpabilidad ha sido reconocido expresamente a partir de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272; sin embargo, vale destacar que la jurisprudencia constitucional ya reconocía su aplicación²¹.

En ese sentido, desde una dimensión constitucional de la potestad sancionadora, la regla debe ser la responsabilidad subjetiva. Es decir, para atribuir responsabilidad a un administrado por una infracción administrativa, no basta sólo con demostrar que se ha producido una conducta típica, sino que ésta es atribuible a título de dolo o culpa. (Resaltado y subrayado es de la recurrente)

El artículo 250° del T.U.O. de la Ley N° 27444, sólo admite la responsabilidad objetiva como excepción cuando una ley o decreto legislativo así lo disponga expresamente, como por ejemplo es el caso del artículo 144° de la Ley General del Ambiente²² o el artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado²³. Si bien la proliferación de leyes que establecen la responsabilidad objetiva le resulta criticable, lo cierto es que en dichos escenarios se cumple con el límite establecido por la misma ley.

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

(...)

²⁰ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

(...)

²¹ La recurrente cita el fundamento 8 la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC que señala:

"Sobre el particular, es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador".

(Subrayado es de la recurrente)

Asimismo, agrega lo siguiente:

"En ningún caso es legítima la imposición de sanciones administrativas si la conducta constitutiva de infracción no es atribuible a su autor a título de culpa o dolo. La simple realización de conducta tipificada en la norma no es suficiente para fundamentar la responsabilidad punitiva".

(Énfasis es de la recurrente)

DE PALMA DEL TESO, Ángeles: El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 1996, p. 109.

²² Ley N° 28611

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

²³ Ley N° 30225

Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

(...)

La responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este artículo es objetiva, salvo en aquellos tipos infractores que admitan la posibilidad de justificar la conducta.

(...)



Sobre la base de ello, es su impresión que el artículo 23° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD (RSFS) pretenda sustentar el régimen de responsabilidad objetiva sobre la base de lo dispuesto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699²⁴ y 28964²⁵, respectivamente. Sin embargo, lo cierto es que dichas normas no permiten dicho régimen. (Resaltado y subrayado es de la recurrente)

Señala que las normas citadas sólo establecen que *“la infracción será determinada en forma objetiva”*; asimismo, ambas normas tienen como objetivo regular la potestad de tipificación de OSINERGMIN. En ese sentido, ambas normas imponen un mandato a OSINERGMIN para que, al momento de tipificar infracciones, describan el tipo infractor de forma objetiva, es decir, sin atender a cualidades subjetivas del infractor. (Subrayado es de la recurrente)

Por lo que las normas citadas no sustentan un régimen de responsabilidad objetiva. En realidad, buscan regular la potestad reglamentaria de OSINERGMIN, en concordancia con el principio de tipicidad²⁶.

Indica que la disposición de la Resolución N° 040-2017-OS/CD (RSFS) es ilegal e inclusiva inconstitucional; precisa que el artículo 118° de la Constitución Política del Perú es claro al disponer que, al momento de ejercer la potestad reglamentaria, la Administración no puede transgredir ni desnaturalizar las leyes.



En el presente caso, la norma bajo comentario transgrede el T.U.O. de la Ley N° 27444 al sustentar el régimen de responsabilidad objetiva sobre la base de normas que en ningún momento otorgaron dicha habilitación. De la misma manera, la referida norma desnaturaliza la ley al desconocer la responsabilidad subjetiva como estándar ideal para juzgar las conductas de los administrados en el marco del derecho administrativo sancionador.

²⁴ Ley N° 27699, Ley complementaria de fortalecimiento institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados.

(Subrayado es de la recurrente)

²⁵ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg

Artículo 13.- Facultades del organismo competente

Para efectos de las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, el Consejo Directivo del OSINERGMIN está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del OSINERGMIN, la cual podrá contemplar entre otras, sanciones pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de equipos y maquinarias, cierre de establecimientos, paralización de obras o labores y de funcionamiento de instalaciones, conforme se establece en la Ley N° 27699.

(Subrayado es de la recurrente)

²⁶ La recurrente cita el análisis realizado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 13233-2014-LIMA:

“la norma pertinente del artículo 165 que establece que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, está dirigida a la autoridad tributaria, a quién le atribuye e indica cómo debe determinar la infracción, esto es, determinarla en forma objetiva, mas no le atribuye definir ni restringir los supuestos o elementos del tipo infractor previstos en la ley, reafirmando que ello implica, que cuando la autoridad administrativa tributaria sancionadora, determine una infracción, debe hacerlo de manera objetiva, exigencia que tiene sustento en el principio de seguridad jurídica, reduciendo el grado de discrecionalidad administrativa en la aplicación del régimen sancionador, significando que las infracciones administrativas tributarias se determinan tomando en consideración los elementos del tipo fijados en norma legal, que pueden incluir elementos objetivos y subjetivos, de tal forma que la intencionalidad subjetiva debe ser evaluada cuando forme parte de la descripción de la conducta sancionada, a efectos de garantizar el principio de tipicidad, legalidad y responsabilidad en materia sancionatoria en el marco del Estado Constitucional de Derecho”.

(Resaltado y subrayado es de la recurrente)

RESOLUCIÓN N° 454-2018-OS/TASTEM-S2



Sobre la base de ello, reafirma su posición, en el sentido en que dicha disposición es ilegal, por lo que recomienda invocar en los procedimientos sancionadores el Principio de Culpabilidad, reconocido expresamente en el T.U.O. de la Ley N° 27444, no sólo a nivel administrativo, sino a su vez desde el ámbito constitucional, para la potestad sancionadora, la regla debe ser aplicarse la responsabilidad subjetiva. Es decir, para atribuir responsabilidad a un administrado por una infracción administrativa, **no basta sólo con demostrar que se ha producido una conducta típica, sino que ésta es atribuible a título de dolo o culpa.** (Resaltado es de la recurrente)

3. A través del Memorándum N° GSM-425-2017, recibido el 8 de noviembre de 2017, la GSM remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la configuración de responsabilidad solidaria por parte de la contratista minera

4. Respecto a lo sostenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11 del artículo 37° de la LGM, los titulares de las concesiones gozan, entre otros atributos, el de contratar la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio con empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería.

Asimismo, el artículo 209° de la LGM dispone que “las personas naturales o jurídicas dedicadas a la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias”.

Además, el artículo 216° de la citada norma, dispone lo siguiente:

“Las disposiciones de este Título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias. Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero.” (Subrayado agregado)

En ese sentido, los titulares mineros y los terceros que realizan trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta de aquellos, se encuentran obligados al cumplimiento del Título Bienestar y Seguridad de la LGM, que incluye la obligación de cumplir las disposiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en dicha ley y sus disposiciones reglamentarias (RSSO). Asimismo, dichos terceros son responsables solidarios de los titulares mineros respecto del cumplimiento de las disposiciones de dicho Título.

De otro lado, el artículo 2° del RSSO señala las actividades a las que alcanza dicho Reglamento, tales como las siguientes:

- “a) Las actividades mineras desarrolladas en los emplazamientos en superficie o subterráneos de minerales metálicos y no metálicos:
1. Exploración (perforación diamantina, cruceros, trincheras, entre otros).
 2. Explotación (desarrollo, preparación, explotación propiamente dicha, depósitos de minerales, desmontes y relaves, entre otros).





3. Beneficio (lavado metalúrgico del mineral extraído, preparación mecánica, concentración, lixiviación, adsorción-desorción, Merrill Crowe, tostación, fundición, refinación, entre otros).
4. Almacenamiento de concentrados de mineral, carbón activado, refinados, minerales no metálicos, relaves, escorias y otros.
5. Sistema de transporte minero (fajas transportadoras, tuberías o mineroductos, cable carriles, entre otros).
6. Labor general (ventilación, desagüe, izaje o extracción, entre dos o más concesiones de diferentes titulares de actividades mineras).
7. Actividades de cierre de minas (cierre temporal, progresivo y final de componentes)

b) Actividades conexas a la actividad minera:

Construcciones civiles, montajes mecánicos y eléctricos, instalaciones anexas o complementarias, tanques de almacenamiento, tuberías en general, generadores eléctricos, sistemas de transporte que no son concesionados, uso de maquinaria, equipo y accesorios, mantenimiento mecánico, eléctrico, comedores, hoteles, campamentos, servicios médicos, vigilancia, construcciones y otros tipos de prestación de servicios”.

Cabe precisar que el artículo 3° del RSSO establece que su alcance es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros, las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.



De las normas expuestas se concluye que las personas naturales o jurídicas que realicen actividades mineras y actividades conexas se encuentran obligadas al cumplimiento de las disposiciones del RSSO; es decir, durante el desarrollo de sus operaciones deben cumplir con las condiciones exigidas en dicho Reglamento. Sin embargo, en relación a la responsabilidad solidaria, la LGM establece su aplicación respecto a los terceros que realicen trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular. (Subrayado agregado)

Ahora bien, cabe indicar que esta entidad en ejercicio de sus funciones normativas, dispuestas en el inciso c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos²⁷ y el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN²⁸, mediante el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de marzo de 2017, estableció disposiciones de obligatorio cumplimiento para el propio OSINERGMIN, las Empresas Supervisoras y los Agentes Supervisados, en el marco de las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora bajo competencia de este organismo regulador.

²⁷ Ley N° 27332

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.

²⁸ Ley N° 27699

Artículo 3.- Procedimientos Administrativos Especiales

El OSINERG, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisora, Función Supervisora Específica y Función Fiscalizadora y Sancionadora, relacionados con el cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos de privatización o de concesión, en el Sector Energía; para lo cual tomará en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

RESOLUCIÓN N° 454-2018-OS/TASTEM-S2

En este sentido, los numerales 23.2 y 23.3 del artículo 23° del citado Reglamento señalan lo siguiente:

*"Artículo 23.- Determinación de responsabilidad
(...)*

23.2 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 23.3, la responsabilidad administrativa bajo competencia de Osinergmin corresponde ser determinada únicamente respecto del Agente Supervisado, independientemente que la conducta imputada sea realizada por contratistas o subcontratistas.

23.3 Solo corresponde imputar responsabilidad administrativa solidaria cuando la ley así lo prevé respecto de más de un Agente Supervisado; y en los casos de accidentes mortales del sub sector minero, respecto a contratistas mineras que realicen trabajos propios de actividades mineras, inscritas en el Registro correspondiente. (...)" (Subrayado agregado)

De lo indicado, el artículo 23° del RSFS es acorde a lo establecido en la LGM, respecto a la responsabilidad del agente supervisado (en este caso, el titular minero) por incumplimientos a las normas del subsector minero y, en caso de accidentes mortales, la inclusión de las contratistas mineras que realicen trabajos propios de actividades mineras en el supuesto de responsabilidad solidaria²⁹.

En el presente caso, de la revisión del Contrato suscrito entre BUENAVENTURA y JCB CONTRATISTAS S.R.L. de fecha 16 de febrero de 2016, obrante a fojas 230 al 231 del expediente y adjunto como Anexo N° 5 en el recurso de apelación, se tiene lo siguiente:

"2.1 (...), LA EMPRESA encomienda a LA CONTRATISTA, y este último se obliga expresamente, a ejecutar diversas labores de desarrollo, exploración, explotación, explotación de tajeos en vetas angostas, experiencia en circado de mineral, selección de mineral y recuperación de finos, y demás labores mineras en el SITIO, (...).

(...)

Las zonas, áreas, metros, profundidades y/o niveles en los que se ejecutarán LAS LABORES, serán determinadas acorde con el interés de la EMPRESA y de acuerdo a los planeamientos determinados en función a ello. (Subrayado agregado)

(...)

Ahora bien, en el presente caso, conforme al Programa de Avances de septiembre 2016, obrante a fojas 490 del expediente, la empresa contratista JCB CONTRATISTAS S.R.L. (en adelante, la Contratista) estaba autorizada para explorar y desarrollar las vetas Pierina e Isguiz. (Subrayado agregado)

Sin embargo, el día del accidente, el Jefe de Turno Mina (Jorge Suárez, trabajador de BUENAVENTURA) permitió la presencia del trabajador de la Contratista (Ing. Winston Chiriboga) en la Galería 1600 SW. Ch. 1600-4 Nv. 4370 de la veta Dana³⁰, a pesar de que la Contratista no

²⁹ Decreto Supremo N° 014-92-EM

Artículo 216.- Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias. Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero.

³⁰ La referida área no se encontraba en operación y estaba paralizada desde el mes de febrero 2016, según declaración del Gerente de la unidad minera, obrante a fojas 133 del expediente.

realizaba trabajos propios para la explotación en la veta Dana, ni se trataba un área de tránsito para acceder a las vetas Pierina e Isguiz.

Al respecto, se verifica que, en el caso del accidente mortal del 27 de septiembre de 2016, de conformidad con las disposiciones vigentes, no resultaba aplicable la responsabilidad solidaria a la Contratista, toda vez que ésta no realizaba trabajos propios para la explotación en la veta Dana, de acuerdo a lo expuesto. (Subrayado agregado)

Por otra parte, como bien se ha sostenido en los párrafos precedentes y se ha expuesto en la resolución impugnada, es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador. Asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones.

Además, la LGM establece que los titulares mineros deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en dicho cuerpo normativo y las disposiciones reglamentarias. De igual manera, el literal I) del artículo 101° del mismo cuerpo normativo establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva a la imposición de sanciones³¹.

Asimismo, el artículo 3° del RSSO es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros, las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones³²; y el artículo 27° del mismo cuerpo normativo señala que el titular minero es responsable de garantizar la seguridad de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él³³.

En ese orden de ideas, se desprende claramente que el titular minero es responsable de garantizar la seguridad de sus trabajadores en todos los aspectos relacionados a sus labores; por ende, BUENAVENTURA debió haber tomado todas las precauciones necesarias para el desarrollo de sus actividades mineras. Por lo que el hecho de que el trabajador accidentado no hubiera aplicado un procedimiento establecido para el ingreso a labores taponeadas o actuado frente a la alarma de su detector de gas, no exime a BUENAVENTURA de su responsabilidad, ya que, independientemente de ello, el titular minero tiene la obligación de no permitir el ingreso de trabajadores a una labor paralizada.

³¹ Decreto Supremo N° 014-92-EM

Artículo 101.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

I) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infringan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

³² RSSO

Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

³³ RSSO

Artículo 27.- El titular minero es responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él; así como desarrollar actividades permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.

RESOLUCIÓN N° 454-2018-OS/TASTEM-S2

Asimismo, las obligaciones derivadas del contrato privado celebrado entre BUENAVENTURA y la Contratista corresponden a acuerdos entre empresas que no exoneran al titular minero de llevar a cabo su función fiscalizadora del cumplimiento de las normas del sector.

Por último, a efectos de determinar y graduar la sanción, la GSM consideró los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del RSFS³⁴, así como los criterios fijados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y lo dispuesto en la Disposición Complementaria Única de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG, los cuales consideran los criterios de graduación regulados por el Principio de Razonabilidad³⁵.

De acuerdo a ello, se verifica que tanto en el Informe Final de Instrucción N° 557-2017 como en la Resolución N° 1689-2017, notificados a BUENAVENTURA con fechas 4 de julio de 2017 y 12 de octubre de 2017, respectivamente, en la determinación de la sanción se expusieron cada uno de los factores utilizados para el cálculo del beneficio ilegalmente obtenido y demás criterios de

³⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

- a) Gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido. Para efectos de la determinación de la multa, la gravedad de la conducta infractora está determinada por la magnitud de la multa prevista en la Escala de Multas aprobada.
 - b) Perjuicio económico causado. Para efectos de la determinación de la multa se calcula el daño desde el punto de vista económico que ha generado la conducta infractora respecto del interés público o los bienes jurídicos protegidos.
 - c) Reincidencia en la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior. Para dichos efectos se consideran también las infracciones menos graves que no fueron sancionadas debido a un concurso de infracciones, así como aquellas infracciones que fueron sujetas al reconocimiento a que se refiere el artículo 236-A de la Ley N° 27444.
 - d) Beneficio ilegalmente obtenido. Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.
 - e) Capacidad económica. Para efectos de la determinación de la multa, se puede considerar la capacidad económica o riqueza del infractor para afrontar la sanción económica. La capacidad económica o riqueza a considerar es la proveniente de las rentas de actividades propias del infractor como las que se generen en el grupo económico al que pertenezcan.
 - f) Probabilidad de detección. Para efectos de la determinación de la multa se puede considerar tanto la naturaleza de la infracción como la periodicidad de las acciones de supervisión y fiscalización realizada por Osinergmin respecto de la conducta infractora.
 - g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:
 - g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.
 - g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.
 - El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
 - El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.
 - g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.
- (...)

³⁵ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

RESOLUCIÓN N° 454-2018-OS/TASTEM-S2

graduación aplicados, de conformidad con el artículo 25° del RSFS, la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.



En atención a lo señalado, queda acreditado que las normas sancionadoras aplicadas en el presente procedimiento cumplen con las exigencias derivadas de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, por lo que no existen vicios que causen la nulidad de la resolución impugnada.

Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos planteados por BUENAVENTURA en estos extremos.

Con relación a la supuesta infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

5. En cuanto a lo señalado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, conforme se indicó en el numeral anterior y en la resolución impugnada, la responsabilidad del titular minero no se elude ni disminuye por algún incumplimiento de obligaciones por parte de los trabajadores, en tanto siempre está vigente el deber de vigilancia del titular minero que lo hace responsable de las consecuencias de una actividad riesgosa; que en el presente caso derivó en un resultado mortal. Asimismo, BUENAVENTURA no puede eximirse del cumplimiento de la normativa bajo el argumento de que no dio autorización al trabajador accidentado para efectuar labor alguna en la zona donde ocurrió el accidente, dado que es su obligación como titular minero de verificar que en todo momento se cumpla la normativa de seguridad.



Por otro lado, sobre la existencia de ventilación en la zona, en la resolución recurrida también se examinó el plano de la Galería 1600 NW Nv. 4370 que obra en fojas 538; además de las fotografías que obran de fojas 47 a la 49, lo que evidenciaba la inexistencia de instalación alguna que permitiera ventilar por una (1) hora la zona de ingreso a la labor paralizada Ch. 1600-4 del Nv. 4370, a fin de proceder conforme al Procedimiento "Ingreso a zonas paralizadas / abandonadas / taponeadas" (P-COR-SE-09.01).

En relación al Anexo N° 5 presentado en sus descargos, que demostrarían que los resultados atmosféricos realizados superan lo exigido por la norma, cabe señalar que la sanción corresponde al hecho de no haber verificado que se cumpla, previo al ingreso a la Ch. 1600-4 del Nv. 4370, con el numeral 5 del Procedimiento "Ingreso a zonas paralizadas / abandonadas / taponeadas" (P-COR-SE-09.01), en el siguiente punto: "Deberá ventilarse por lo menos una (1) hora la zona de ingreso a la labor paralizada, abandonada o taponeada". Por lo que lo alegado por BUENAVENTURA no demuestra que haya cumplido con verificar el cumplimiento del punto mencionado del numeral 5 del Procedimiento "Ingreso a zonas paralizadas / abandonadas / taponeadas" (P-COR-SE-09.01), previo al ingreso a la Ch. 1600-4 del Nv. 4370 en la fecha del accidente.

Por el contrario, tal como lo ha sustentado la primera instancia, el incumplimiento al numeral 4 del artículo 38° del RSSO quedó acreditado en virtud de los documentos detallados a continuación:

- (i) En el numeral 3.1 del Informe de Supervisión, fojas 107 del expediente, señala lo siguiente: "Incumplimiento del Procedimiento Ingreso a zonas paralizadas / abandonadas / taponeadas"

RESOLUCIÓN N° 454-2018-OS/TASTEM-S2

- 
- (ii) En uno de los puntos del numeral 5 del Procedimiento "Ingreso a zonas paralizadas / abandonadas / taponeadas" (P-COR-SE-09.01), fojas 276 del expediente, se indica lo siguiente: "Deberá ventilarse por lo menos una (1) hora la zona de ingreso a la labor paralizada, abandonada o taponeada"
- (iii) Informe de Investigación del accidente mortal presentado por BUENAVENTURA, fojas 12 del expediente, se menciona como causa básica del accidente lo siguiente: "El gerente de la contratista y el jefe de turno mina omiten ventilar la labor antes de subir"
- (iv) Se consideraron las siguientes manifestaciones:
- José Morán, quien se desempeñaba como Gerente de la Unidad Minera, obrante a fojas 34 del expediente, ante la pregunta: "¿Por qué cree que sucedió el accidente?", respondió: "(...), ni haber cumplido los procedimientos y estándares de destaponeo o ingreso a labores con gases (...)"
 - Iván Asorza, quien se desempeñaba como Superintendente Minera, obrante a fojas 36 del expediente, ante la pregunta: "¿Por qué cree que sucedió el accidente?", respondió: "(...) Ing. Winston Chiriboga no cumplieron el procedimiento de ingreso a labores abandonadas (...)"
 - José Fernández, quien se desempeñaba como Ingeniero de Ventilación, obrante a fojas 37 del expediente, ante la pregunta: "¿Por qué cree que sucedió el accidente?", respondió: "Porque los ingenieros involucrados en el accidente no cumplieron el procedimiento de ingreso a labores abandonadas".
- 

En consecuencia, conforme ha sido sustentado, el incumplimiento al numeral 4 del artículo 38° del RSSO se encuentra debidamente acreditado en función al contenido de los documentos antes citados; por tanto, quedan desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud regulado en el numeral 9 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444. En aplicación del numeral 171.2 del artículo 171° del T.U.O. de la Ley N° 27444, es responsabilidad de la apelante ejercer su derecho de defensa y aportar los medios de prueba que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo en ese sentido, lo que no ha ocurrido en el presente caso³⁶.

En atención a las consideraciones expuestas, se concluye que el hecho materia de sanción se encuentra debidamente acreditado, por lo que contrariamente a lo argumentado por la recurrente, la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada y no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

³⁶ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Con relación a la supuesta infracción al literal d) del artículo 277° del RSSO

6. Respecto a lo argumentado por la recurrente en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que la sanción por la infracción al literal d) del artículo 277° del RSSO fue por no clausurar con tapones la labor paralizada Ch. 1600-4 Nv. 4370 Veta Dana, por lo que la afirmación de BUENAVENTURA de haber cumplido con incluir el detalle de las labores que se encontraban taponeadas y haberlas puesto en conocimiento de su personal y de la Contratista no desacredita la comisión de la infracción al literal d) del artículo 277° del RSSO. Asimismo, cabe reiterar que el titular minero tiene la obligación de verificar el cumplimiento de la normativa de seguridad, por lo que la responsabilidad del titular minero no se elude ni disminuye por el eventual incumplimiento de obligaciones por parte de los trabajadores.

En cambio, tal como se ha expuesto en la resolución impugnada, se ha probado fehacientemente el incumplimiento al literal d) del artículo 277° del RSSO, debido a los documentos detallados a continuación:

- (i) En el hecho constatado N° 2 del Acta de Supervisión, fojas 117 del expediente, se señaló lo siguiente: "La labor abandonada (Chimenea 1600-4) no se encontraba taponada (...)". Lo que se puede observar en la vista fotográfica N° 11, que obra en fojas 170 del expediente.
- (ii) En el numeral 3.2.2 del Informe de Supervisión, fojas 107 del expediente, se indica lo siguiente: "Deficiente sistema de supervisión y verificación de labores paralizadas, puesto que la chimenea 1600-4 del Nv. 4370 no se encontraba taponada (...)".
- (iii) En el numeral 1.2 del Acta de Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, fojas 128 del expediente, se menciona lo siguiente: "Condición Subestándar. (...) Labor abandonada, el tapón había sido retirado días atrás sin previo aviso".
- (iv) En el literal c) del numeral III del Informe de Investigación de Accidente Mortal presentado por BUENAVENTURA, fojas 12 del expediente, se indica lo siguiente: "2. Condiciones sub estándares (...) Labor abandonada, el tapón había sido retirado días atrás sin previo aviso".
- (v) Conforme a la manifestación de Jorge Suárez, quien estuvo con el Ing. Winston Chiriboga cuando ocurrió el accidente mortal, que obra en fojas 158 del expediente, se comprueba que la Ch. 1600-4 Nv. 4370 Veta Dana era una labor paralizada y no estaba clausurada con tapones a la fecha del accidente.

En ese sentido, se encuentra correctamente comprobado que en el día del accidente mortal, la labor paralizada Ch. 1600-4 Nv. 4370 Veta Dana no se encontraba clausurada con tapón.

Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación interpuesto.

Con relación a la supuesta infracción al artículo 248° del RSSO

7. Respecto a lo manifestado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, tal como expuso la GSM en la resolución impugnada, la medición refleja una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de velocidad de aire distinta que no subsana el "defecto" (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado durante la supervisión del 29 de

RESOLUCIÓN N° 454-2018-OS/TASTEM-S2

septiembre al 1 de octubre de 2016, tal como se verifica en el Formato N° 8 "Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad" que obra a fojas 494 del expediente, el cual fue suscrito por los representantes de BUENAVENTURA. (Subrayado agregado)



Conforme a lo anterior, la apelante no puede eximirse de responsabilidad del cumplimiento de dicha obligación con la presentación de reportes de monitoreos realizados en el Nivel 4370 con posterioridad a la fecha de supervisión, en los que señala que los resultados obtenidos se encuentran conforme a las exigencias del RSSO.

Por otra parte, conforme fue expuesto por la resolución impugnada, el RSSO establece dos condiciones que se deben considerar para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la velocidad del aire no sea menor de 20 m/min y ii) que la medición se efectúe en labores al interior de la mina (labores de explotación: desarrollo o preparación). Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado en las mediciones realizadas durante la supervisión.

Cabe destacar que durante la supervisión se verificó que la Galería 1082 NW del Nivel 4370 (cerca de la Estocada 1415 NE) es una vía de tránsito que forma parte de las labores de desarrollo y que se encuentra plenamente operativa, lo que se dejó constancia en el ítem 2 del Formato N° 8 "Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad" que obra en fojas 494.



En tal sentido, el incumplimiento al artículo 248° del RSSO, se encuentra debidamente acreditado al haberse verificado la actividad en la Galería 1082 NW del Nivel 4370 (cerca de la Estocada 1415 NE) y al haberse detectado una velocidad de aire por debajo del nivel exigido.

En atención a las consideraciones expuestas, se concluye que el hecho materia de sanción se encuentra acreditado, por lo que, contrariamente a lo argumentado por la recurrente, la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada y no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

Por lo tanto, se debe declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Predictibilidad

8. Acerca de lo indicado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, no se advierte que se haya incurrido en contradicción alguna respecto a lo sostenido en la Resolución N° 059-2013-OS/TASTEM-S2 de fecha 16 de agosto de 2013, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación de Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.; toda vez que la razón de la inclusión de la empresa CONYUTSE E.I.R.L. dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. fue porque la primera instancia había excluido a la empresa contratista por no haber estado inscrita en el Registro de la Dirección General de Minería, pese a que en ese entonces, la normativa no establecía que, para ser responsable solidario, se requería la inscripción en el referido Registro de la Dirección General de Minería. (Subrayado agregado)

De lo anterior, se observa que lo resuelto por la Resolución N° 059-2013-OS/TASTEM-S2 fue en un contexto diferente al presente caso, en el que no resulta aplicable la responsabilidad solidaria de la Contratista debido a que ésta no realizaba trabajos propios para la explotación en la veta Dana, conforme a lo expuesto en el numeral 4 de la presente Resolución.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por BUENAVENTURA en torno a la supuesta vulneración del Principio de Predictibilidad.

De la responsabilidad objetiva en las disposiciones emitidas por OSINERGMIN

9. Respecto a lo indicado por la recurrente en el literal f) del numeral 2 de la presente Resolución, cabe precisar que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad establecido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³⁷, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Al respecto, cabe indicar que mediante el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, aprobada por Ley N° 27699, se estableció que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente³⁸.

De ahí que, si bien a través del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444 se incorporó al Principio de Culpabilidad³⁹, disponiéndose que la responsabilidad administrativa es subjetiva, ello solo procedería aplicar si no se establecía lo contrario en ley o decreto legislativo que disponga que la misma sea objetiva. Por lo tanto, siendo que a través del artículo 1° de la Ley N° 27699 se determinó que la responsabilidad es objetiva, no procede aplicar la responsabilidad subjetiva.

Adicionalmente a ello, cabe resaltar que a través del artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM⁴⁰, el artículo 9° del derogado Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD⁴¹ y el artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁴², se precisó que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa de las disposiciones emitidas por OSINERGMIN es objetiva.

³⁷ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

(...)

³⁸ Ley N° 27699-Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)

Artículo 1.- Facultad de Tipificación (...)

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

³⁹ Ver pie de página N° 37

⁴⁰ Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de Osinergmin

Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor

(...) La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.

⁴¹ Resolución N° 272-2012-OS/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin

Artículo 9.- Determinación de responsabilidad

La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva. (...)

⁴² Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

RESOLUCIÓN N° 454-2018-OS/TASTEM-S2

De acuerdo a lo antes señalado, se desestima lo alegado en este extremo del recurso de apelación.

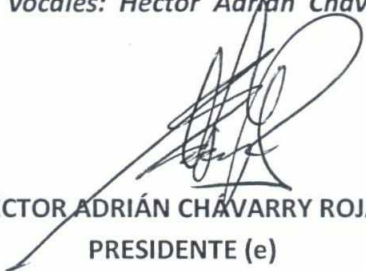
De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1689-2017 de fecha 11 de octubre de 2017 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE (e)

Expediente : 201600142266
Nombre/Razón Social : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
DNI/RUC : RUC 20100079501

Constancia de Notificación

Estimado administrado:

Se le informa que, a su solicitud, se ha procedido a la notificación electrónica de los documentos que se indican en la siguiente fecha y hora: Lunes 03/12/2018 12:38:06 PM ¹ :

De acuerdo con lo previsto en el numeral 7.3 de la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin², la notificación electrónica surte efectos legales cuando se deposita en el buzón electrónico, con prescindencia de la fecha en que el administrado ingrese al sistema o de lectura al acto notificado.

Asimismo, se le recuerda que conforme lo dispone el numeral 7.4 de la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, el cómputo de los plazos para las acciones que corresponden al administrado se inicia al día hábil siguiente de la notificación realizada en el buzón electrónico.

Documentos notificados:
ANEXO - 7137
- Res. 454-2018-OS-TASTEM-S2..pdf

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin

¹En caso la notificación se haya efectuado luego de 18.00 horas; se considerará que la misma ha sido realizada al día hábil siguiente.

²Aprobada mediante la Resolución N° 275-2016-OS/CD.